

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca, dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente N°: **81001-2333-000-2014-00099-00**  
Medio de Control: **Popular**  
Demandante: **Edgar Tulivila García-Ascatidar-Alejandro Álvarez Pabón-Fundación para la promoción de la justicia social.**  
Demandado: **Occidental de Colombia-Ecopetrol S.A.- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporinoquia-Ministerio de Minas y Energía – A.N.H – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**  
Magistrado Ponente: **Alejandro Londoño Jaramillo**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la ADMISION de la presente acción popular, las solicitudes de MEDIDA CAUTELAR y AMPARO DE POBREZA, haciendo las siguientes consideraciones, veamos:

**I. Admisión.**

En atención a los principios consagrados en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, y en particular para efectos de hacer prevalecer el derecho sustancial, y por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la ley en mención, **se admite** la presente Acción Popular, presentada por los señores Edgar Tulivila García y Alejandro Álvarez Pabón, en representación de la ASOCIACION DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DE ARAUCA-ASCATIDAR Y LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE LA JUSTICIA SOCIAL.

**II. Medida Cautelar solicitada.**

El Despacho resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en auto separado simultáneamente con esta providencia.

**III. Amparo de Pobreza.**

El amparo de pobreza, es una figura procesal que busca garantizar no sólo la igualdad real entre las partes, sino el derecho de acceso a la administración de justicia de las personas que no cuentan con los recursos necesarios para asumir los gastos que surgen en el trámite de un proceso judicial.

En el sub examine, los demandantes manifiestan que no poseen los recursos financieros suficientes para soportar el trámite de la acción, con fundamento

en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el citado artículo 19 de la ley 472 de 1998 dispone que:

**Artículo 19°.- Amparo de Pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

**Parágrafo.-** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

Como se observa, dicha figura procesal se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, conforme a lo expuesto en la providencia proferida el 25 de junio de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la codificación vigente y que resulta aplicable para el presente asunto<sup>2</sup>, tramitado ante esta jurisdicción, es el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, los artículos 151 y 152 del Código General del proceso, puntualizan:

**Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Providencia proferida el 25 de junio de 2014, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, constituye un auto de unificación en los términos del artículo 37 de la ley 270 de 1996 –no una sentencia de unificación de las que trata el artículo 230 del CPACA– porque fija la interpretación sobre la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 del CPACA, que determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél.

<sup>2</sup> Demanda presentada el 18 de noviembre de 2014.

"Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman.

Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C.

En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin."<sup>3</sup>

Igualmente, es pertinente traer a colación, la providencia emitida por la Sección Primera del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, dentro de la acción popular con radicación número: 85001-23-31-000-2006-00227-01, en la cual se concluyó que:

"El amparo de pobreza se instituyó para que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el CPC regula los mecanismos para hacer efectivo este beneficio.

Para la Sala el actor no demostró su incapacidad para atender los gastos del proceso y la carencia de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; por el contrario, cumplió la carga procesal de publicar el aviso ordenado en la Ley 472 de 1998, razón por la que se negará la solicitud"<sup>4</sup>.

En ese orden, conviene precisar que la Asociación de Cabildo y Autoridades Tradicionales Indígenas de Arauca ASCATIDAR y Fundación para la Promoción de la Justicia Social "Javier Alberto Barriga Vergel, con personerías Jurídicas propias, representadas por los señores Edgar Tulivila García y Alejandro Álvarez Pabón respectivamente, no allegaron prueba siquiera sumaria que acreditara su incapacidad económica con el fin de justificar la presente solicitud de amparo de pobreza. Así las cosas, el

<sup>3</sup> Providencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Ligia López Díaz, proceso con radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01 (16313) demandante: Polimetel S.A. – en Liquidación.

<sup>4</sup> Providencia del quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008) Consejero ponente: Camilo Arciniegas Andrade Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada

40

Despacho apoyado en las anteriores normas transcritas y los criterios jurisprudenciales que anteceden, negará el amparo de pobreza solicitado por los actores, haciéndole saber a los actores que si ha bien lo tienen, podrán intentar nuevamente la solicitud de amparo de pobreza durante el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la presente Acción Popular, presentada por los señores Edgar Tulivila García y Alejandro Álvarez Pabón, en representación de la ASOCIACION DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DE ARAUCA-ASCATIDAR y LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE LA JUSTICIA SOCIAL.

**Segundo:** Notifíquese personalmente la presente providencia, a OCCIDENTAL DE COLOMBIA, ECOPETROL S.A., MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORINOQUIA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH, y al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

**Tercero:** Notificar de la presente admisión a la Defensora del Pueblo Regional de Arauca.

**Cuarto:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. (Código General del Proceso C.G. del P.)

**Quinto:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

**Sexto:** Conceder un término de diez (10) días para que las entidades accionadas si a bien lo tienen contesten, alleguen y pida las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de los intereses de las entidades que representan.

**Séptimo:** La decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de vencimiento del termino de traslado para alegar (Art. 34 de la Ley 472 de 1998).

**Octavo:** Los accionantes, a su costa, debe dar cumplimiento a lo indicado en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472/98, esto es, informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación

que opere en este Departamento, y debiendo allegar copias de dichas publicaciones.

**Noveno:** Requerir a los accionantes para que alleguen a la actuación las copias de la demanda y de los anexos pertinentes, para cumplir con la notificación a los demandados, a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Décimo:** Se advierte a los demandados el deber de aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

M.E.Q.I.